

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-25/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-33/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-33/2024**, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral con sede en Altamira, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas <sup>1</sup> .
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El veintiuno de abril del año en curso, el *PAN* presentó escrito de queja en contra de Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del veinticuatro abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-33/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El nueve de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos.** El catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Turno a La Comisión.** El dieciséis de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.7. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el diecisiete de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I<sup>2</sup>; las cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>3</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, lo cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>2</sup> Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de una persona que en esta fecha ostenta la calidad de candidato a un cargo de elección popular a nivel local.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

---

<sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto<sup>6</sup>, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

## **5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

En su escrito de queja el denunciante manifiesta que el catorce de abril del año en curso, desde las catorce horas con treinta minutos, Armando Martínez Manríquez emitió una publicación desde el perfil de la red social Facebook "**Morena Altamira**"; para acreditar lo anterior, insertó en su escrito de queja la siguiente liga electrónica e imagen:

- <https://www.facebook.com/share/p/H2oiSWV9epQ8fiTF/?mibextid=oFDknk>

---

<sup>6</sup> En el momento de los hechos denunciados, el promovente ostentaba el cargo de representante, sin embargo, fue sustituido por Pedro de Jesús García Juárez, quien ha seguido actuando con dicha representación en el presente procedimiento.



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. Armando Martínez Manríquez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que es falso que haya realizado actos anticipados de campaña, el día catorce de abril de la presente anualidad.
- Que la página de la red social Facebook, denominada "Morena Altamira", que de la que se realizó la publicación denunciada, no es administrada, ni es propiedad del denunciado.
- Que no instruyo a terceros para la creación de la página, por lo que no puede controlar el contenido.
- Que no existen los tres elementos requeridos para configurar la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

➤ Que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, manifestó mediante escrito dirigido a esta Autoridad, que dicho perfil, no corresponde a un perfil administrado por dicho Comité.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**7.1.1.** Imagen y liga electrónica.

**7.1.2.** Acta circunstanciada CMALTAMIRA/001/2024, emitida por el *Consejo Municipal*, mediante el cual se acredita la publicación denunciada.

**7.1.3.** Presunción legal y humana.

**7.1.4.** Instrumental de Actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por Armando Martínez Manríquez.**

**7.2.1.** Instrumental de Actuaciones.

**7.2.2.** Presunción legal y humana.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1127/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

**7.3.2.** Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de abril de la presente anualidad, signado por Yuriria Iturbe Vázquez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Morena en Tamaulipas, mediante el cual informa que el perfil de la red social Facebook, no corresponde a un perfil que sea administrado por dicho Comité Ejecutivo Estatal.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada CMALTAMIRA/001/2024, emitida por el *Consejo Municipal*.

**8.1.2.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1127/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Documental Privada.**

**8.2.1.** Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de abril de la presente anualidad, signado por Yuriria Iturbe Vázquez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Morena en Tamaulipas, mediante el cual informa que dicho perfil de la red social Facebook, no pertenece ni es administrada por dicho Comité.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20<sup>7</sup> de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>8</sup>, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo

---

<sup>7</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>8</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1. Se acredita que, Armando Martínez Manríquez, es candidato al cargo de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que, Armando Martínez Manríquez, es candidato al cargo de Presidente Municipal, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024<sup>9</sup> y su anexo 6.

#### **9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica, ofrecidas en el escrito de queja.**

---

<sup>9</sup> <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf> página 3

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1115/2024 y CMALTAMIRA/001/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

**“Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

**“Se entiende por actos de campaña electoral,** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“**Se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

**1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que**, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

**2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En su escrito de queja el denunciante manifiesta que el catorce de abril del año en curso, desde las catorce horas con treinta minutos, Armando Martínez Manríquez emitió una publicación desde

el perfil de la red social Facebook “**Morena Altamira**” en la que se solicitó el voto a su favor, lo cual es constitutivo de actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo de campaña del proceso electoral en curso inició el quince de abril del mismo año.

Conforme al marco normativo mencionado en el numeral que antecede, el método establecido por la *Sala Superior* para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña consiste en identificar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo

La *Sala Superior* ha establecido que para que se acredite **el elemento personal**, las expresiones deben ser realizadas por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En el presente caso, en autos no obran medios de prueba mediante los cuales se acredite fehacientemente que Armando Martínez Manríquez sea titular o tenga algún tipo de vinculación con el titular o titulares del perfil en la red social Facebook “Morena Altamira”.

Por otra parte, la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Tamaulipas, informó que el perfil en referencia no es administrado por ese Comité Estatal, asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que, ante este órgano electoral, no está registrado el comité municipal de *Morena* en Altamira, Tamaulipas.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, le corresponde al denunciante aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, en el caso específico, que Armando Martínez Manríquez, ya sea por sí, o por interpósita persona realizó la conducta denunciada, consistente en emitir una publicación en la que se solicita el voto a su favor, mediante el perfil de la red social Facebook “Morena Altamira”.

Lo anterior es concordante con la Jurisprudencia 12/2010, el cual establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, en esa tesitura, en el presente caso no se aportó medio de prueba alguno que

demuestre la vinculación, titularidad o injerencia de Armando Martínez Manríquez, respecto del perfil “**Morena Altamira**”.

Lo previamente expuesto resulta relevante en el caso particular, toda vez que la *Sala Superior* ha reiterado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos<sup>10</sup>.

Así las cosas, no se acredita fehacientemente que la publicación denunciada haya sido emitida por el candidato denunciado, el partido político, bien, por militantes o simpatizantes de *Morena*.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no es procedente imponer una sanción al denunciado derivado de la conducta de un tercero o terceros, de quien no está acreditada fehaciente su vinculación, más allá de las apreciaciones subjetivas que expone el denunciante, ello, atentos al principio de personalidad de las penas, en cual establece que no es procedente atribuir responsabilidad a determinada persona por hechos de terceros, contenido también en el propio párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual establece que debe demostrarse la responsabilidad del imputado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> ha establecido que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, de modo que, en la especie, la parte denunciante estaba obligada a aportar medios de prueba idóneos para acreditar la vinculación entre el perfil “**Morena Altamira**” y el candidato denunciado, incluso, con el partido *Morena*.

---

<sup>10</sup> SUP-REP-393/2023

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En diversa resolución, la misma Corte Interamericana para los Derechos Humanos<sup>12</sup>, determinó que, el principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

En conclusión, en el presente caso no se acredita la infracción denunciada, toda vez que, para que se tenga por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo que no ocurre en el caso particular, ya que no se acredita el elemento personal, lo cual trae también como resultado que sea innecesario<sup>13</sup> el estudio de los elementos temporal y subjetivo, ya que, en caso de que se configuraran, ello no traería como consecuencia la acreditación de la infracción.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

<sup>12</sup> CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO 2011. Consultable en:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/70001>

<sup>13</sup> SUP-JE-35/2021.